Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Enilis María Trespalacio Rodríguez, en representación del adolescente Dioneth Corena Trespalacio, contra Dioneth José Corena Ballesteros. Radicado No. 2014 –00290-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la solicitud de reducción de embargo propuesta por el señor Dioneth José Corena Ballesteros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Evidentemente a la petición no se le puede dar trámite, puesto que el petente, el señor Dioneth José Corena Ballesteros, carece del derecho de postulación para adelantar cualquier actuación dentro del proceso a nombre propio.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el art 21 numeral 7° del CGP, los procesos de alimentos son de única instancia, los cuales por su naturaleza deben ser presentados por intermedio de abogado, así mismo lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 del 31 de enero 2019.

Ciertamente el presente asunto no se encuentra dentro de los casos establecidos en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, que determina los casos en que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que el ejecutado para actuar en el presente proceso debe hacerlo por conducto de abogado, o a través de la Defensoría Pública.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Negar la solicitud, hasta tanto el ejecutado la presente a través de abogado, o a través de la Defensoría Pública, pues el petente carece del derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**22cee5a41ef0e77aa872cee3acd22e06a9a4315d5bde0e445e76496b019
23f64**
Documento generado en 31/05/2021 04:16:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Karen Liz Herrera Argumedo, en representación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, contra Sebastián Sierra Vieira. Radicado No. 2021-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medida cautelar, el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 148-43006; No 148-33597; No 148-45385; No 148-49894, y No 148-450039 de la ORIP de Sahagún, denunciados como de propiedad del ejecutado.

Por ser procedente la cautela pedida, se decretará, de conformidad con lo previsto en los arts. 598 y 599 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar embargo de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado, identificados con matrículas inmobiliarias, 148-43006; No 148-33597; No 148-45385; No 148-49894, y No 148-450039, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún. Comuníquese.

2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9f7d05bfbf1a79d63d000576a30f7638f546f20bf2d7bde32a02d651b87a252
Documento generado en 31/05/2021 04:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Karen Liz Herrera Argumedo, en representación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, contra Sebastián Sierra Vieira. Radicado No. 2021-00071-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020.), y se anexó el documento que presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 ib., se librará mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la ejecutante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora Karen Liz Herrera Argumedo, en representación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, domiciliados en esta municipalidad, en contra del señor Sebastián Sierra Vieira, con domicilio también en esta municipalidad, por la suma de cuarenta y dos millones trescientos ochenta y dos mil doscientos ochenta pesos ($42.382.280), por concepto de mesadas alimentarias causadas, y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Córrase traslado del mandamiento de pago en legal forma al ejecutado, para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos, como traslado, mediante mensaje de datos al canal digital suministrado por la parte ejecutante para efectos de notificaciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de no poder realizar la notificación a través de los canales virtuales, se podrá notificar al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP.

3. Concédase el amparo de pobreza a la ejecutante.

4. Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e553fc2e4b9f5385f4d13c2247f7407c91a0323048b7520055cda88f39fa22e
Documento generado en 31/05/2021 04:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Mario Alberto Ortega, contra los herederos indeterminados del finado Julio Alberto Palacio Díez. Radicado N° 2021-00072-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el accionante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.

2. Devolver la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1a938fa0b09a08a7f7c71d9acd4025e21d0daea6e6635c9107ce22b1b04f65a
Documento generado en 31/05/2021 04:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento – Anggie Lorena Zúñiga Martínez, presunto desaparecido, Pascual Rafael Zúñiga Conde. Radicado N° 2021-00082-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la demanda, de conformidad con el art. 90 del CGP.

Las razones son las siguientes:

El artículo 22 numeral 21 del CGP., establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia, "*De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*"

Así mismo, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Establece en su numeral 13, inciso b), lo siguiente: "*En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: … b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional".*

En ese orden de ideas, vemos que en la demanda se afirma que el presunto desaparecido tuvo como último domicilio, antes de su desaparición, el municipio de Valencia, siendo ese municipio el último lugar en que fue visto con vida, según se expresa en la demanda, por lo que es el juez de familia del circuito de Montería, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso. En efecto, de acuerdo con las normas citadas, la competencia corresponde al juez del último domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional, y como quiera que el señor Pascual Rafael Zúñiga Conde, tuvo su último domicilio en el municipio de Valencia, que pertenece al circuito de Montería, es entonces el juez de familia de esa ciudad, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia, y, por consiguiente, se ordenará su envío al competente.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, al Centro de Servicios Judiciales- Juzgados Civil y Familia de Montería, para que sea repartida al Juzgado de Familia del Circuito de Montería (turno), por ser el competente para conocer y tramitar el presente proceso. Ofíciese. Déjense las constancias de rigor.

3. Tiénese y reconócese al abogado Jair Obed Sarmiento Álvarez, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec2e2cce7ba9ee8369e20c6e25a6be8c98ea100e3b30aa95d7bac2cb97f8dcb7
Documento generado en 31/05/2021 04:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica